



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

Hoy 29 de JULIO DE 2020, siendo las 2:pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 122**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: Dra. **MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el Dr. **GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **OCTAVIO DE JESÚS CÁRDENAS GALVIS VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-004-2015-00482-01** en donde se resuelve la CONSULTA ordenada en favor de la entidad demandada en la *sentencia No 173 del 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cali* donde se **RECONOCIÓ** que el señor OCTAVIO DE JESÚS CÁRDENAS GALVIS tiene derecho a las mesadas pensionales causadas desde el **01 de marzo de 2010** hasta el **31 de mayo de 2013**, **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer y pagar las mesadas pensionales causadas a favor del demandante desde el **01 de marzo de 2010** hasta el **31 de mayo de 2013**, en la suma de **\$17.308.500**, **ORDENÓ** a Colpensiones que del retroactivo pensional realice los descuentos respectivos de salud al actor, **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios a partir del 06 de enero de 2013 sobre el retroactivo pensional reconocido hasta el cumplimiento de la obligación pensional de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **COSTAS** a cargo de COLPENSIONES.

Fundamentos del Juzgado para decidir: Establece que revisado el acervo probatorio llegado al expediente, se observa que, i) obra Resolución **GNR 099189 del 18 de mayo de 2013**, mediante la cual COLPENSIONES, reconoce pensión de vejez al actor con fecha de efectividad el **01 de marzo de 2010**, para ser incluido en nómina en **junio de 2013**, sin que se establezca un valor exacto a pagar por concepto de retroactivo pensional; ii) en la **Resolución GNR 320708 del 15 de septiembre de 2014**, mediante la cual se resuelve recurso de reposición presentado por la apoderada del demandante contra la **Resolución GNR 099189 del 18 de mayo de 2013**, se resuelve confirmar el acto administrativo inicial, fundando su decisión en que no es procedente el pago del retroactivo, toda vez que se está frente a una prestación reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, corriendo la misma suerte los incrementos pensionales y los intereses moratorios solicitados. El a quo, considera que al actor es derecho a la pensión de vejez en los términos que fue indicado en el acto administrativo **GNR 099189 del 18 de mayo de 2013**, toda vez que la última cotización fue realizada en el periodo -febrero de 2010- y es por esta razón que el disfrute de la pensión se reconoció a partir del 1 de marzo del año 2010; iii) que no existen razones jurídicas válidas, para que la administradora de pensiones COLPENSIONES no le haya reconocido retroactivo a favor del actor, cuando el periodo mencionado anteriormente fue la última cotización efectuada por el demandante; iv) que el actor ya había cumplido los requisitos exigidos por la normatividad para exigir el derecho a la pensión; v) que a pesar de que no obra un documento que permita indicar que para esa fecha fue la desafiliación, el despacho infiere con el acto administrativo que reconoce la pensión la última cotización; vi) con fundamento en las pruebas recolectadas al actor si le asiste del derecho a reclamar el retroactivo pensional, mesadas atrasadas entre el **1 de marzo del año 2010 y el 31 de mayo de 2013**.

Sobre la excepción de prescripción la declara no probada con fundamento en que el derecho se está reconociendo a partir del **1 de marzo del 2010**, presentó solicitud de pensión de vejez el **5 de**

septiembre del año 2012 y el recurso de apelación fue notificado el **8 de mayo del año 2015**. Durante ese lapso de tiempo, entre la presentación de la solicitud de pensión y la última notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, se encontraba suspendido el termino prescriptivo, esto aunado a que la demanda se presentó el **3 de agosto de 2015**, el despacho concluye cotejando las fechas mencionadas que el fenómeno prescriptivo en el presente asunto no ha operado de conformidad al art 151 C.P.L laboral en concordancia con el artículo 488 C.S.T.

Condenó a COLPENSIONES al pago del retroactivo pensional desde el **01 de marzo de 2010** hasta el **31 de mayo de 2013**, por un valor de **\$17.308.500**, intereses de mora desde el **06 de enero de 2013** hasta que se cumpla con el pago del derecho pensional.

Sobre la indexación, considera que existe incompatibilidad con los intereses moratorios, por cuanto estos últimos tienen un componente inflacionario que busca resarcir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

En lo que respecta a la excepción de imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios, cobro de lo no debido, compensación, buena fe e inexistencia de la obligación las declara probadas parcialmente, toda vez que al actor le asiste derecho al retroactivo pensional, mas no le asiste derecho a la indexación.

Conocida y discutida por las partes las situaciones fácticas de instancia y la decisión de A quo y los escritos de alegatos de conclusión de las partes:

[..Alegatos\OCTAVIO DE JESUS CARDENAS GALVIS 1 PENSION VEJEZ - RECONOCIMIENTO.pdf](#)

Esta Sala de Decisión procede a dictar la providencia que corresponde.

SENTENCIA No. 118

La sentencia consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Es menester para los efectos de la definición que hay que adoptar, significar que en este evento si hay un acto administrativo reconocedor del Derecho (Resolución GNR 099189 del 18 de mayo de 2013 –fl. 31 cdno Trib.-), pero la Corporación advirtiendo que ese título podría tener en su ejecución dificultades, ya que no se determina de manera precisa el reconocimiento de la prestación económica, entiende procedente que la Jurisdicción Laboral se pronuncie respecto del monto del derecho reconocido.

Aclarado lo anterior, pasa la corporación a examinar el proceso en el grado Jurisdiccional de CONSULTA a favor de la entidad condenada y en desarrollo de tal idea cabe manifestar que, el derecho aquí pretendido lo fue desde el 18 de noviembre de 2004 (fl. 2 cdno Juz.), sin embargo, la última cotización realizada por el actor data del 28 de febrero de 2010, lo que generó que la condena de instancia se estructurara desde el **1 de marzo de 2010**, con lo cual, una vez realizada la liquidación por parte de esta Corporación, se tiene que el valor del retroactivo es superior al del a quo, por lo que, sin duda, es más favorable la condena ordenada por la instancia.

En relación con los intereses moratorios, bajo la óptica de la instancia, lo fueron desde el 06 de enero del año 2013, sobre los cuales ninguna objeción tiene la corporación, pues surgían desde mucho tiempo atrás pero como no hubo inconformidad de la parte reclamante la condena propuesta por la instancia debe acompañarse.

Sobre la prescripción de las mesadas retroactivas con sus intereses, esta no se configura por causarse el derecho el **01 de marzo de 2010**, presentarse la reclamación pensional el **05 de septiembre de 2012** (fl. 8 cdno Juz), resuelto en forma definitiva con la resolución de **mayo de 2013** (fl. 8 cdno Juz.), al tiempo que la demanda se radica el **03 de agosto de 2015** (fl. 25 cdno Juz) cuando no ha transcurrido el trienio del **art. 151 CPTSS**.

Con todo lo anterior, no puede pasar por alto la Sala que, una vez realizada la liquidación, se encuentra que la realizada por esta Corporación, es de mayor valor,

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la Sentencia No. 173 del 23 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA



GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

LIQUIDACION DE RETROACTIVO PENSIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL

Expediente:

76001 3105 004 2015 0482 01

Trabajador(a): **OCTAVIO DE JESUS CARDENAS GALVIS**

IPC:

Base 2008

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:

1/03/2010

Hasta:

31/05/2013

Fecha del IPC final:

AÑO	SALARIO	MESADAS	TOTAL
2010	\$515.000,000	12	\$6.180.000,00
2011	\$535.600,000	14	\$7.498.400,00
2012	\$566.700,000	14	\$7.933.800,00
2013	\$589.500,000	5	\$2.947.500,00
2014	\$616.000,000		
2015	\$644.350,000		
2016	\$689.455,000		
2017	\$737.717,000		
2018	\$781.242,000		
2019	\$828.116,000		
2020	\$877.080,000		
TOTAL			\$24.559.700,00